

**RESUMEN CIUDADANO**

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.3034/2023

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

21 de junio de 2023

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Saber por qué se le ha negado al solicitante información de un solicitud previa de información pública en relación a medidas de protección que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ha notificado al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

La Dirección que atendió la solicitud de información no cuenta con la atribución o competencia para hacer el envío de dicha información a la Secretaría de Gobernación, la cual es la institución a cargo del BANAVIM

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Por considerar que se le negó el acceso a la información.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Sobreseer, ya que remitió un alcance con la información solicitada.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

N/A

**PALABRAS CLAVE**

Medidas de protección, violencia, mujeres, BANAVIM, solicitud.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3034/2023

En la Ciudad de México, a **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3034/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164123000597** mediante la cual se solicitó a la **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, lo siguiente:

“Magistrado Rafael Guerra:

Por este medio solicito conocer por qué razón el servidor público LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, me ha negado la información de medidas de protección que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ha notificado al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) ya que en su respuesta a mi solicitud con folio 090164122002134, el LIC. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ me dice que no se puede dar respuesta a mi solicitud, sin embargo, en su informe de labores 2022, pagina 162, usted menciona que hay un módulo para atender e integrar la información del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).

Después de lo anterior expuesto, deseo conocer porque si hay un módulo para atender e integrar la información del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), los funcionarios públicos citados me negaron el acceso a esa información.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3034/2023

**II. Prevención.** El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado previno la solicitud de información por la totalidad de información, adjuntando el oficio P/DUT/1774/2023, de fecha dieciséis de marzo del presente año, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“...  
la presente PREVENCIÓN TOTAL es necesaria, toda vez que, así como está planteada su solicitud, la misma resulta ambigua y no puede determinarse claramente su sentido.  
...”

**III. Ampliación de plazo.** El once de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información. A la solicitud de ampliación de plazo de adjuntó el oficio P/DUT/2664/2023, de fecha once de abril de dos mil veintitrés, suscrito por Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“...  
Se comunica que debido a que la información que usted requiere aún se encuentra en trámite, y a efecto de ofrecerle un pronunciamiento puntual a su petición, se hace valer la PRÓRROGA del plazo.  
...” (sic)

**IV. Respuesta a la solicitud.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio P/DUT/8548/2022, de fecha treinta de noviembre de 2022, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

“...  
Con relación a su solicitud de acceso a la información recibida en esta Unidad con el número



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3034/2023

de folio arriba citado y mediante el cual requiere la información que a continuación se detalla:

Solicito conocer información relacionada con el número de casos de violencia contra las mujeres y órdenes de protección a favor de mujeres, que se han solicitado en los juicios de materia familiar o bien donde un juez de lo familiar ha resuelto este tipo de medidas en el periodo de 2022 a la fecha.

También deseo conocer en el periodo de enero de 2022 a la fecha, cuantos casos de violencia sufrida por mujeres en los cuales se decretara órdenes de protección, este Tribunal ha reportado, enviado o informado al Banco Nacional de Datos de Información, sobre Casos de Violencia contra la mujeres.

Se le informa que dicha solicitud fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área que aportó elementos correspondientes que permiten dar respuesta su requerimiento en los siguientes términos:

“Después de llevar a cabo una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se da respuesta a la persona peticionaria en los siguientes términos:

A. No se cuenta con información para dar respuesta a:

"...

También deseo conocer en el periodo de enero de 2022 a la fecha, cuantos casos de violencia sufrida por mujeres en los cuales se decretaron órdenes de protección, este Tribunal ha reportado, enviado o informado al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres" (sic)

Precisado lo anterior, se envía para el periodo enero a septiembre de 2022 [este último tras haber concluido el proceso de validación correspondiente], la información estadística de los expedientes radicados en los juzgados familiares de proceso escrito y los juzgados familiares de proceso oral al respecto de solicitudes de medidas de protección, así como la resolución respectiva.

Se emite la presente respuesta sustentada en la información consultada que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos y con base en los reportes remitidos por los juzgados familiares de proceso escrito y los juzgados familiares de proceso oral.

Se precisa atentamente, haga del conocimiento de la persona solicitante que, en el archivo que se envía adjunto a la presente respuesta, se indican con notas al pie, diversas consideraciones referentes a los datos ofrecidos, las cuales deben tenerse presentes durante el tratamiento que se haga a dicha información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3034/2023

No omito enfatizar que la contestación a la solicitud se presenta tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística.

Es de señalar que, en su normatividad interna, este Poder Judicial de la Ciudad de México cuenta con los siguientes preceptos que determinan la obligatoriedad de contar con información estadística, y dan la atribución a esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación, así como su presentación.

"Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (LOPJCDMX) Corresponde a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:

...Fracción XI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos. El Consejo de la Judicatura establecerá los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información;...

Artículo 218 LOPJCDMX. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:...Fracción XXII. Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadísticas dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;...

...Fracción XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;...

Artículo 10 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (RICJCDMX). El Pleno del Consejo, además de las facultades señaladas en la Constitución Local y en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

...Fracción XIII. Autorizar y expedir la normatividad en materia de administración, planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, recursos humanos, materiales y demás del Poder Judicial, para el cumplimiento de sus atribuciones...

Artículo 10 de las Políticas y Lineamientos a los que se Sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.- La DEPTSJCDMX [Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México] "...será el área encargada de coordinar los trabajos de integración, validación, explotación y presentación de la información que las Áreas generadoras de información produzcan, para su difusión en



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3034/2023

términos de los establecido en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.”

Especificado lo anterior y en razón de que no existe un cuerpo normativo que vincule a esta área a contar con la información del tipo y desagregación específica de la señalada en el requerimiento, al respecto es aplicable el Principio de Legalidad, que en sus extremos señala: El principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

El Estado sólo puede hacer lo que la Ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

Por otra parte, se fundamenta esta respuesta en términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la LTAIPRCCDMX, que a la letra dicen:

“Artículo 7, P3...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega...”

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

Por otra parte, son aplicables el Criterio 8, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales, los cuales se transcriben a continuación a rubro y texto:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3034/2023

“CRITERIO 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.”

“CRITERIO 03/17. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

Se hace hincapié que la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información y datos estadísticos oficiales que genera el Poder Judicial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV, 5, 7, 10, 20 y 24 del Acuerdo General 30-27/2022, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Por otra parte, se enfatiza que la información brindada corresponde a la aplicación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

En conclusión, esta Unidad de Transparencia le indica que la gestión se realizó ante el área interna competente, misma que la atendió dentro de su ámbito legal de facultades.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3034/2023

**V. Presentación del recurso de revisión. El tres de mayo de dos mil veintitrés** la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

"Solicito nuevamente a este Instituto de Transparencia revise la respuesta del Tribunal Superior de Justicia, ya que nuevamente se niega a entregar la información sobre casos sobre violencia contra mujeres que debe informar al Banco Nacional de Víctimas, lo cual atenta contra mi derecho al acceso de la información por las razones que expongo a continuación:

1.- Lo que se busca con esta solicitud es conocer cuantos casos de violencia contra mujeres el Tribunal ha informado al Banco Nacional de Víctimas, no omito mencionar la importancia de esta información en el contexto de la situación actual que se vive en el país.

2.- Qué el Tribunal cuenta con un "Módulo de medidas de protección" para "atender lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, así como al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para determinar e integrar la información del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) a nivel estadístico", según el Informe de Labores del presidente del Tribunal del año 2022, pagina 162 ([https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Informe\\_2022.pdf](https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Informe_2022.pdf))

3.- Que dicho acuerdo (Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para determinar e integrar la información del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM) a nivel estadístico) fue solicitado también como parte de la prevención que realizó el Tribunal, mismo que no me fue proporcionado.

4.- El Tribunal menciona que "Esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de

Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, compila la información estadística con base en el citado Módulo de Medidas de Protección, la cual se encuentra disponible para ser entregada a petición", es decir, se pone en evidencia que el Tribunal si tiene el módulo citado, con la información requerida, la información es ESTADÍSTICA (lo que implica que el información es concentrada y no se encuentra en expedientes), pero me dice que es a CONSULTA DIRECTA, con lo que solo se busca impedir el acceso a la información, ya que me es imposible el traslado a la Ciudad de México.

5.- Si la información ya es estadística como lo afirma el propio Tribunal, no es aplicable los artículos, 6, fracción X, y 207 de la Ley de Transparencia, como lo fundamenta el Tribunal.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3034/2023

6.- Que la respuesta del Tribunal menciona el envío de información de enero a septiembre de 2022, misma información que tampoco se encuentra en la respuesta a la solicitud ni en archivos adjuntos.

7.- Lo anterior solo demuestra que el Tribunal me proporcionó una respuesta no solo incompleta, incoherente y falsa, sino que de forma dolosa impide el acceso a la información.

8.- No omito mencionar a este Instituto que tome en cuenta la cantidad de obstáculos (notoria incompetencia, que mi solicitud no constituye una solicitud, prevención, ampliación de plazo, etc) que el Tribunal puso desde la solicitud original hasta la respuesta entregada.

Solicito respetuosamente a este Instituto revise nuevamente el actuar del Tribunal en la respuesta que es además de confusa, incompleta e incoherente, y ordene al Tribunal entregar "el número de casos que el Tribunal a Informado al Banco Nacional de Víctimas sobre casos de violencia contra mujeres de enero 2022 a la fecha" que ha sido mi solicitud y que el Tribunal no ha respondido de forma clara.

Por lo anterior, también solicito a este Instituto considerar las medidas de apremio y multas que considere pertinentes a los servidores públicos involucrados esta respuesta que carece de todo buen derecho y con lo cual dolosamente busca impedir el acceso a la información.." (sic)

**VI. Turno. El tres de mayo de dos mil veintitrés,** la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3034/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VII. Admisión. El nueve de mayo de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3034/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3034/2023

México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VIII. Alegatos.** El doce de junio dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través de los cuales manifestó que notificó una respuesta complementaria al particular en la que remitió dos archivos en formato Excel los cuales con tienen lo siguiente:

- a. Archivo en formato Excel que contiene: INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS COMO VÍCTIMAS EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN RATIFICADAS O CONCEDIDAS POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL PERIODO OCTUBRE 2020 A ABRIL 2023.
- b. Archivo en formato que contiene NFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LOS ASUNTOS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN RADICADOS EN LOS JUZGADOS FAMILIARES DE PROCESO ESCRITO, DEL PERIODO ENERO A DICIEMBRE 2022.
- c. Oficio P/DUT/3871/2023, del nueve de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite al particular la información anterior, así como también explica que conforme al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para determinar e integrar la información del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, la información proporcionada es tal como se recaba en el sistema de estadísticas del sujeto obligado, y reiteró que se envió por última vez la información en el año 2019 y conforme a los formatos de los archivos arriba descritos.

**IX. Cierre.** El veinte de junio de dos mil veintitres, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3034/2023

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3034/2023

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **nueve de mayo de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3034/2023

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, no obstante, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, analizaremos si la información complementaria enviada al particular satisface su requerimiento.

Recordemos que el particular solicitó de conocer las medidas de protección que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ha notificado al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, y conocer porque si hay un módulo para atender e integrar la información del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), los funcionarios públicos citados no han proporcionado dicha información.

En respuesta, el sujeto obligado respondió que no cuenta con la información para atender lo solicitado, en virtud de que es la Secretaría de Gobernación la entidad encargada de recabar los datos para el Banco de Datos. Asimismo, indicó que la última vez que remitió información fue en el año de 2019.

Por lo anterior, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que el sujeto obligado debe contar con la información solicitada ya que cuenta con el Módulo para atender los casos de violencia contra la mujer.

Posteriormente, derivado de la interposición del presente medio de impugnación, el sujeto obligado notifico al particular, a través de la PNT y correo electrónico, un alcance a su respuesta en el que proporcionó, dos archivos en formato Excel que contienen la información sobre personas señaladas como víctimas en las medidas de protección concedidas por los Órganos Jurisdiccionales, así como con la información de los expedientes radicados en los juzgados familiares, en los cuales se dictaron medidas de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3034/2023

protección, explicando que es la información con la que cuenta y que es recabada conforme a sus variables por la Dirección de Estadística, reiterando que en su momento, en el año 2019, se remitió la información conforme estos formatos al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM).

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164123000597**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria ha quedado atendida la solicitud del particular y dejado insubsistente al agravio manifestado, puesto que el particular pretende acceder a la información que es remitida por el sujeto obligado al Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), sobre casos de violencia contra la mujer, en específico sobre las medidas de protección dictadas en juicios familiares.

Por lo que el sujeto obligado remitió un alcance con dos archivos en formato Excel que contiene dichas medidas, con datos sobre las víctimas señaladas y los expedientes radicados en los juzgados familiares en los que se ordenaron dichas medidas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3034/2023

En este punto es necesario recordar lo establecido en el artículo 219 de la Ley de la materia que a la letra dice:

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es decir, los sujetos obligados deben entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, y la obligación de entregar la información no comprende el procesamiento de la misma ni elaborarla conforme al interés individual.

En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, es procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3034/2023

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3034/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**